



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-507/2024 Y SG-JDC-508/2024, SG-JDC-509/2024, SG-JDC-510/2024 ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** ADELA ARACELI ESCAMILLA ESPINO Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AMBOS DE CHIHUAHUA

**PONENTE:** SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

1. **Sentencia** que **desecha** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por improcedentes.
2. **Palabras clave:** *ayuntamiento, resultados del cómputo municipal, desechamiento, interés jurídico, irreparabilidad, extemporaneidad.*

### 1. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

3. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones e integrantes del ayuntamiento de Aldama, Chihuahua, para el periodo 2024-2027.
4. **Cómputo municipal.** El cinco de junio, la Asamblea Municipal de Aldama del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, inició la sesión de cómputo municipal para la elección de ese ayuntamiento, y la cual concluyó al día siguiente con la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia correspondiente, resultando ganador la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” integrada por los partidos políticos Acción Nacional,<sup>3</sup> Revolucionario Institucional<sup>4</sup> y de la Revolución Democrática.<sup>5</sup>
5. **Juicio de inconformidad local.** En desacuerdo, el once de junio, los partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano, promovieron demanda ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>6</sup> respectivamente.
6. **Sentencia impugnada (JIN-334/2024 y acumulado).** El dos de julio, el tribunal responsable confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, correspondiente a la elección para integrar el ayuntamiento de Aldama, Chihuahua.
7. **Juicios de la ciudadanía (SG-JDC-507/2024 y acumulados).** Inconformes, el ocho de julio, Adela Araceli Escamilla Espino, María Michelle Rueda Tarín, Ma. Josefina Pacheco Arzate y Amelia Padilla Carreón, interpusieron diversos juicios de la ciudadanía.

---

<sup>3</sup> En adelante, PAN.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, PRI.

<sup>5</sup> Con posterioridad, PRD.

<sup>6</sup> En adelante Tribunal Local, autoridad o tribunal responsable o la responsable.

8. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrados los expedientes, el once de julio, el Magistrado Presidente turnó los juicios **SG-JDC-507/2024, SG-JDC-508/2024, SG-JDC-509/2024 y SG-JDC-510/2024** a su ponencia; en su oportunidad los radicó medios de impugnación.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de cuatro juicios donde se controvierte una resolución del tribunal electoral de Chihuahua, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia sobre los resultados de la elección para la integración del ayuntamiento de Aldama, en la citada entidad federativa y la falta de sus registros como candidatas a regidurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.<sup>7</sup>

## 3. ACUMULACIÓN

10. Es necesario que los juicios se resuelvan conjuntamente, por economía procesal y con el fin de evitar resoluciones

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

contradictorias, por existir conexidad en la causa, ya que se impugna el mismo acto de la misma autoridad responsable. En consecuencia, se acumulan los juicios **SG-JDC-508/2024**, **SG-JDC-509/2024** y **SG-JDC-510/2024** al diverso **SG-JDC-507/2024**, por ser éste el más antiguo.

11. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.<sup>8</sup>

#### **4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**

12. Del análisis integral de las demandas se advierte que las actoras impugnan dos actos:<sup>9</sup>
  - i. La sentencia JIN-334/2024 y acumulado, dictada el dos de julio por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; y,
  - ii. La falta de registros de sus candidaturas a regidurías por los principios de mayoría relativa (juicios de la ciudadanía 507, 509 y 510) y de representación proporcional (juicio de la ciudadanía 508) en el municipio de Aldama, Chihuahua, atribuible al Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado citado.<sup>10</sup>

#### **5. IMPROCEDENCIA RESPECTO A LA SENTENCIA JIN-334/2024 Y ACUMULADO**

---

<sup>8</sup> De conformidad a lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

<sup>10</sup> En lo sucesivo, Comité Estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

- **Marco jurídico**

13. El artículo 10, numeral 1, inciso b),<sup>11</sup> de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>12</sup> establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.
14. Por su parte, la Sala Superior ha determinado que,<sup>13</sup> el interés jurídico se materializa cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente; y se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.
15. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup> ha establecido que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:<sup>15</sup>
  - a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
  - b) El acto de autoridad que afecta ese derecho.

- **Caso concreto**

16. El seis de junio, concluyó el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de la elección de

---

<sup>11</sup> **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que **no afecten el interés jurídico del actor...**

<sup>12</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

<sup>14</sup> Con posterioridad, SCJN.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”

integrantes del ayuntamiento de Aldama, Chihuahua, en la que resultó ganador la coalición integrada por el PAN, PRI y PRD.

17. En desacuerdo, el once de junio, Morena y Movimiento Ciudadano interpusieron juicios de inconformidad.
18. Ahora, las actoras impugnan la sentencia JIN-334/2024 y acumulada, dictada el dos de julio por el Tribunal Local, mediante la cual, confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de la elección del municipio de Aldama, Chihuahua.
19. En ese contexto, la sentencia impugnada no les genera un perjuicio a las enjuiciantes en su esfera jurídica de derechos. Esto, ya que las hoy actoras no promovieron los juicios locales, sino dichos medios de impugnación se interpusieron por dos partidos políticos.
20. En efecto, Morena y Movimiento Ciudadano, como partes actoras en el juicio local, son quienes tienen la potestad para controvertir la sentencia impugnada, al interponer los medios de impugnación ante el Tribunal Local. En cambio, las promoventes no reciben ningún menoscabo con la confirmación de los actos que no impugnaron en su momento.
21. Además, las enjuiciantes únicamente comparecen en sus **calidades de ciudadanas**, lo que resalta más la falta de interés jurídico para controvertir una sentencia que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia en el ayuntamiento de Aldama, Chihuahua.
22. Lo anterior, toda vez que la ciudadanía en general no cuenta con interés jurídico para controvertir el cómputo municipal, la

declaración de validez y el otorgamiento de constancia de una elección.

23. En consecuencia, se considera que las actoras **no cuentan con interés jurídico** para controvertir la sentencia referida.

#### 6. IMPROCEDENCIA EN RELACIÓN CON LA FALTA DE REGISTROS DE SUS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA (JUICIOS DE LA CIUDADANÍA 507, 509 Y 510)

24. Con independencia de que sea favorable la solicitud de “per saltum”, se considera que el juicio es improcedente, por las razones siguientes.

- **Marco jurídico**

25. De conformidad a lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso b),<sup>16</sup> de la Ley de Medios, se **desechará de plano la demanda** cuando se actualice la causal de improcedencia consistente en que los actos reclamados **se han consumado de manera irreparable**.
26. Al respecto, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Federal establece como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

<sup>17</sup> Jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de rubro y texto: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.

27. El requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del proceso electoral, consistente en la elección de los servidores públicos que habrán de ocupar los cargos de elección popular.
28. Lo anterior explica, a su vez, **el principio de definitividad** que rige en los procesos electorales, pues al conformarse de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, para que se pueda llegar al fin para el cual son establecidos, que es la renovación periódica de los depositarios del poder público mediante elección popular, es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera definitiva, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de esas etapas.
29. De estimar lo contrario; esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, se genera el peligro de que el mismo se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la ley para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría a las subsecuentes.<sup>18</sup>
30. La Sala Superior de este Tribunal ha indicado<sup>19</sup> que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al

---

<sup>18</sup> SG-JDC-774/2011.

<sup>19</sup> SUP-REC-47/2021.



estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.

- **Caso concreto**

31. En los juicios de la ciudadanía 507, 509 y 510 se controvierten la falta de registros de sus candidaturas a regidurías por el principio de **mayoría relativa** en el municipio de Aldama, Chihuahua, **atribuible al Comité Estatal del PRI**.
32. Por lo que, la pretensión final de las actoras de esos tres juicios consiste en que sean procedentes sus registros como candidatas regidoras por el **principio de mayoría relativa** en el municipio citado.
33. Sin embargo, como ya se adelantó, dicha pretensión deviene irreparable, toda vez que la falta de registros de sus candidaturas atribuibles al Comité Estatal del PRI ha producido todos sus efectos y consecuencias, de tal suerte que es material y jurídicamente imposible resarcir a las promoventes en el derecho que estiman violado.
34. Lo anterior es así, ya que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, prevé distintos tiempos y plazos con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, que se traducen en el impedimento de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral.
35. En efecto, el artículo 91, numeral 1, de la Ley citada establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicha

Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

36. Por otra parte, de conformidad a lo establecido en el artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las etapas correspondientes del proceso electoral son:

- a)** Preparación de la elección;
- b)** Jornada electoral;
- c)** Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y;
- d)** Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

37. En ese sentido, es un hecho notorio para esta Sala que el pasado dos de junio tuvo lugar la jornada electoral en la entidad, en la que se eligió diputados del congreso e integrantes de los ayuntamientos.

38. Así, y toda vez que el proceso electoral en el Estado de Chihuahua comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; y, de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales; esto es, conforme inicia una termina la otra y van adquiriendo definitividad cada una de ellas, se reitera que la pretensión primigenia de la parte actora deviene irreparable, independientemente que le asista o no la razón.

39. Lo anterior es así, ya que la pretensión consiste, esencialmente, en que se revise la legalidad de la falta de registros de sus candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa en el municipio de Aldama, Chihuahua, para el presente proceso electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

40. No obstante, en la jornada electoral del pasado dos de junio en el Estado de Chihuahua, tales cargos electivos ya se votaron, por lo que es evidente que los actos consistentes en la falta de registros de sus candidaturas por parte del Comité Estatal del PRI han producido todos sus efectos y consecuencias legales, porque forman parte de la etapa de preparación de la elección del proceso electoral ordinario que se desarrolla en la entidad, la cual feneció al iniciarse la jornada electoral y, ésta, a su vez, ha quedado firme y definitiva, dando lugar a la etapa final de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, todo con la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.
41. Lo anterior, se robustece con el criterio contenido en la tesis LXXXV/2001, de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD**”.
42. Por tanto, en los juicios ciudadanos 507, 509 y 510 se considera que los actos se han **consumado de modo irreparable**.
43. Aunado, también se estima que los juicios de la ciudadanía 507 y 509 son improcedentes, porque se presentaron de manera **extemporánea**, ya que dichas ciudadanas tuvieron conocimiento de la falta de sus registros desde el catorce de junio<sup>20</sup> (SG-JDC-509/2024) y el diecinueve del mismo mes<sup>21</sup>(SG-JDC-507/2024), por lo que, los cuatro días para promover los juicios transcurrieron del quince al dieciocho de junio (SG-JDC-509/2024) y del veinte al veintitrés de junio (SG-JDC-507/2024), mientras que las demandas se interpusieron el ocho de julio.

---

<sup>20</sup> Demanda SG-JDC-477/2024

<sup>21</sup> Demanda SG-JDC-484/2024

44. De ahí que, es evidente que se presentaron fuera del plazo legal que establece la ley.

**7. IMPROCEDENCIA VÍA *PER SALTUM* EN RELACIÓN CON LA FALTA DE REGISTRO DE SU CANDIDATURA A REGIDORA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (SG-JDC-508/2024)**

45. La parte actora solicita que esta demanda debe ser conocida vía ***per saltum***. Sin embargo, la Sala Superior ha determinado que,<sup>22</sup> para que opere dicha figura debe solicitarse en el plazo previsto para la interposición del medio de defensa ordinario, es decir, la contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación local que se va a saltar.
46. En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional considera improcedente dicha solicitud, porque el juicio se presentó de manera **extemporánea**.

• **Marco jurídico**

47. El artículo 309, numeral 1, inciso e),<sup>23</sup> de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>24</sup> establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley.

---

<sup>22</sup>Jurisprudencia 9/2007 de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**”

<sup>23</sup> Artículo 309.

1) Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando: [...]

e) Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento;

<sup>24</sup> En adelante, Ley Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

48. Por su parte, el artículo 307, numeral 3,<sup>25</sup> de la misma Ley refiere que el juicio de la ciudadanía deberá presentarse dentro de los **cuatro días**, contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.
49. A su vez, el artículo 306, numeral 1,<sup>26</sup> de la Ley citada, dispone que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

• **Caso concreto**

50. En el juicio de la ciudadanía 508, la actora impugna la falta de registro de su candidatura a regidora suplente en la posición número uno por el principio de representación proporcional en el municipio de Aldama, Chihuahua, atribuible al Comité Estatal del PRI.
51. La promovente, en el hecho número siete<sup>27</sup> de su demanda, expresa que se percató que en la planilla en la que debió ser postulada no se llevó a cabo su registro correctamente, con base en la publicación realizada en el medio de comunicación “HECHOS”.
52. Dicha publicación fue emitida el veintisiete de junio, como se muestra enseguida:<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> **Artículo 307.**

**3)** El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía deberá promoverse dentro de los **cuatro días** contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.

<sup>26</sup> **Artículo 306.**

1). Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

<sup>27</sup> Hoja 15 del expediente SG-JDC-508/2024.

<sup>28</sup> Hoja 25 del expediente SG-JDC-508/2024.



- 53. Además, este Tribunal advierte que, desde el catorce de junio,<sup>29</sup> la actora de este juicio tenía conocimiento del acto impugnado.
- 54. Entonces, aún y tomando en cuenta la fecha en que la actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto (veintisiete de junio), la demanda se presentó de manera **extemporánea**.
- 55. Lo anterior, porque los cuatro días para interponer el juicio de la ciudadanía local transcurrieron del veintiocho de junio al uno de julio, mientras que la demanda se presentó hasta el ocho de julio.<sup>30</sup>
- 56. Esto, al computar los días sábado veintinueve y domingo treinta de junio, al estar vinculada la controversia con el proceso electoral local.

<sup>29</sup> Demanda SG-JDC-478/2024

<sup>30</sup> Hoja 4 del expediente SG-JDC-508/2024

57. Por tanto, se considera que la demanda se interpuso de manera **extemporánea**.
58. En ese orden de ideas, al actualizarse diversas causales de improcedencia, lo procedente es **desechar de plano las demandas**.

Por lo expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SG-JDC-508/2024, SG-JDC-509/2024, SG-JDC-510/2024 al diverso SG-JDC-507/2024; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.